



EXPEDIENTE N° : 1673-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 710-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017, los escritos de descargos con Registro N° 41900 y N° 64145 del 29 de mayo del 2017 y 29 de agosto del 2017, respectivamente, presentados por Pacific Natural Foods S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 19 de agosto del 2013, el 14 y 15 de mayo del 2015, y el 20 y 21 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó acciones de supervisión al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de Pacific Natural Foods S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 175-2013¹ del 19 de agosto del 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión I**), N° 109-2015-OEFA/DS-PES² del 15 de mayo del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión II**) y N° C.U.C. 0021-10-2016-14³ del 21 de octubre del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión III**), y en los Informes de Supervisión N° 00278-2013-OEFA/DS-PES⁴ del 26 de diciembre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión I**) y N° 173-2016-OEFA/DS-PES⁵ del 2 de marzo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión II**).
- Los Informes Técnicos Acusatorios N° 411-2014-OEFA/DS⁶ del 4 de diciembre del 2014 (en adelante, **ITA I**) y N° 942-2016-OEFA/DS⁷ del 5 de mayo del 2016 (en adelante, **ITA II**), e Informe de Supervisión Directa N° 914-2016-OEFA/DS-PES⁸ (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**) del 29 de diciembre del 2016, la

¹ Folios 7 al 13 del Expediente.

² Páginas 111 al 115 del Informe de Supervisión Directa N° 173-2016-OEFA/DS-PES que obra a folio 33 del Expediente.

³ Páginas 77 al 82 del Informe de Supervisión Directa N° 914-2016-OEFA/DS-PES que obra a folio 1 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

⁵ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

Folio 1 al 5 del Expediente.

Folio 14 al 18 del Expediente.

⁸ Folio 34 al 42 del Expediente.



H





Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

- 3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 579-2017-OEFA/DFSAI/SDI° del 28 de abril del 2017 (en adelante, Resolución Subdirectorial), notificada al administrado el 15 de mayo del 2017¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

Table with 3 columns: N°, Presuntas infracciones administrativas, and Normas sustantivas incumplidas. It details environmental and fishing regulations violated by the administrado.



Handwritten signature



Folio 45 al 48 del Expediente.

Folio 49 del Expediente.



		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <table border="1" data-bbox="542 313 1348 683"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infraacción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infraacción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																		
Infraacción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria															
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT															
<p>2</p> <p>El administrado no trató sus efluentes de exudado de cocción a través de un tanque coagulador, una separadora de sólidos y una centrifuga, debido a que, no contaría con dichos equipos, incumpliendo lo establecido en su EIA.</p>		<p align="center">Normas sustantivas incumplidas</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24° . - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29° . - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia: Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15° . - Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p align="center">Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134° . - Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4° . - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p align="center">Norma que establece la eventual sanción</p>																



Handwritten signature





Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS			
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT

Normas sustantivas incumplidas

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

En concordancia:
Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 15°.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Norma que tipifica la presunta infracción

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Norma que establece la eventual sanción

3

El administrado no implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza del EIP, conforme a lo establecido en su EIA.



Handwritten signature





		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																		
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria															
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT															
4	<p>El administrado excedió los Valores Máximos Admisibles (en adelante, VMA) en el mes de agosto del 2013, respecto a los parámetros "sólidos suspendidos totales" y "grasas y aceites", incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.</p>	<p align="center">Normas sustantivas incumplidas</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia: Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°. - Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p align="center">Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°. - Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p align="center">Norma que establece la sanción</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción</th> <th>Sub Código</th> <th>Determinación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>73</td> <td>Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</td> <td>73.1 EIP dedicados al CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.</td> <td>Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Infracción	Sub Código	Determinación de la Sanción	73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.1 EIP dedicados al CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.								
Código	Infracción	Sub Código	Determinación de la Sanción															
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.1 EIP dedicados al CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.															



Handwritten signature





4. El 29 de mayo del 2017¹¹, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectorial (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. Con Carta N° 1358-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de agosto del 2017¹², se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 710-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹³ del 31 de julio del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 29 de agosto del 2017¹⁴, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

11. Escrito con registro N° 41900 (folios 50 al 65 del Expediente).
12. Folio 75 del Expediente.
13. Folios 66 al 74 del Expediente.
14. Escrito con registro N° 64145 (folios 73 al 103 del Expediente).





III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

10. El administrado cuenta con un EIA aprobado mediante Certificado Ambiental N° 131-2010-PRODUCE/DIGAAP del 23 de junio del 2010 y una Constancia de Verificación Ambiental N° 015-2012-PRODUCE/DIGAAP del 4 de julio del 2012, en los cual se estableció que los efluentes industriales generados en la planta serán derivados a la red de alcantarillado¹⁵.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión II¹⁶, el ITA-II¹⁷ y el Informe de Supervisión Directa¹⁸, durante las supervisiones efectuadas el 14 y 15 de mayo del 2015, así como el 20 y 21 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado vertía sus efluentes industriales tratados a un canal llamado dren (acequia) que desemboca en la bahía de Santa.

III.1.3 Análisis de los descargos respecto del hecho imputado N° 1

12. En su escrito de descargos II, el administrado reitera los fundamentos expuestos anteriormente, en los cuales señaló que por un tema técnico – atoro por descarga de residuos sólidos – en la tubería matriz de la red de desagüe de la Municipalidad de Santa, deriva sus efluentes previamente tratados, al dren lavadero. Asimismo, refiere que dicho dren es un área común donde los agricultores y otras industrias realizan el vertimiento de sus efluentes, el cual conjuntamente con la Municipalidad se encargan de la limpieza. Finalmente, indica que en un plazo de 60 días se entregará el cargo de actualización del EIA 2017.

13. Sobre el particular, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción¹⁹, que recomendó declarar responsabilidad por la presente imputación –cuyos



¹⁵ Páginas 139 y 140 del Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto que obra a folio 44 del Expediente.

¹⁶ Páginas 113 y 125 del Informe de Supervisión II, contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

¹⁷ Folios 15 al 17 del Expediente.

¹⁸ Folios 38 al 39 del Expediente.

¹⁹ Informe Final de Instrucción

10. Al respecto, se debe tomar en consideración que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, de conformidad con el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

11. Sobre el particular, el administrado no ha presentado medios probatorios fehacientes que sustenten la imposibilidad de verter sus efluentes a la red de alcantarillado, por lo que, no es posible conocer en detalle el supuesto evento que habría impedido el cumplimiento de su compromiso ambiental.

12. En consecuencia, el administrado no ha acreditado la ruptura del nexo causal entre el supuesto infractor y el hecho imputado, por lo que no corresponde eximir al administrado de responsabilidad respecto de la infracción detectada.
(...)

13. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental, al no verter sus efluentes previamente tratados a la red de alcantarillado, conforme a lo establecido en su EIA (...)





argumentos y motivación forman parte de esta Resolución– la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, en tal sentido siendo que el administrado no ha presentado medios probatorios fehacientes que sustenten la imposibilidad de verter sus efluentes a la red de alcantarillado; asimismo no se ha acreditado la ruptura del nexo causal entre el supuesto infractor y el hecho imputado, por lo que no corresponde eximir al administrado de responsabilidad respecto de la infracción detectada.

14. De igual forma, se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, los compromisos y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento, para ello los administrados deben adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión y/o la normativa vigente, en tanto no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente. En el presente caso, el administrado asumió el compromiso ambiental de derivar los efluentes industriales generados en la planta a la red de alcantarillado.
15. En este orden de ideas, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo, toda vez que el administrado incumplió el compromiso ambiental, al no verter sus efluentes previamente tratados a la red de alcantarillado, conforme a lo establecido en su EIA, conducta que configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

III.2. Hecho imputado N° 2

III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

16. El administrado en su EIA y Constancia de Verificación Ambiental N° 015-2012-PRODUCE/DIGAAP, asumió el compromiso ambiental de implementar para el tratamiento de sus exudados de cocción un tanque coagulador, una separadora de sólidos y una centrifuga donde se recuperaran los sólidos y aceites, para posteriormente verter el efluente tratado a la red de alcantarillado público²⁰.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

17. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión II²¹, en el Informe de Supervisión II²² y en el ITA II²³, correspondiente a las acciones de supervisión efectuadas el 14 y 15 de mayo del 2015, así como el 20 y 21 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no emplea para el tratamiento de los efluentes del exudado de cocción un tanque coagulador, una separadora de sólidos y una centrifuga, incumpliendo lo establecido en su EIA.

Folios 68 (reverso) y 69 del Expediente.

- ²⁰ Página 416 del Informe de Supervisión II contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.
- ²¹ Página 113 del Informe de Supervisión II, contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.
- ²² Folios 15 al 17 del Expediente.
- ²³ Páginas 5 y 113 del Informe de Supervisión II contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente



H





III.2.3 Análisis de los descargos respecto del hecho imputado N° 2

18. En su escrito de descargos II, el administrado reitera los fundamentos expuestos anteriormente señalando que los efluentes de exudado de coacción son tratados a través del tanque coagulador, DAF físico – DAF químico.
19. Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción²⁴, que recomendó declarar responsabilidad por la presente imputación –cuyos argumentos y motivación forman parte de esta Resolución– los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos.
20. Asimismo, refiere que cuenta con separadoras y centrifugas, para lo cual adjunta como medios probatorios fotografías de dichos equipos, fechadas y con coordenadas UTM. Sobre el particular, corresponde señalar que dichas acciones posteriores no desvirtúan la imputación efectuada en su contra. No obstante, las mismas serán analizadas en el acápite correspondiente a la recomendación de dictado de medida correctiva.
21. En este sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, toda vez que incumplió el compromiso ambiental, al no verter sus efluentes previamente tratados a la red de alcantarillado, conforme a lo establecido en su EIA, conducta que configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

III.3. Hecho imputado N° 3

III.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

22. El administrado en su EIA y Constancia de Verificación Ambiental N° 015-2012-PRODUCE/DIGAAP, asumió el compromiso ambiental de contar con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza del EIP²⁵.

III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

²⁴ Informe Final de Instrucción

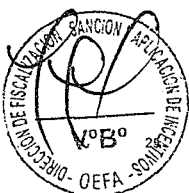
19. *Tal y como se ha señalado anteriormente, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. En tal sentido, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones en el mismo. En el presente caso, el compromiso ambiental asumido por el administrado es implementar un tanque coagulador, una separadora de sólidos y una centrifuga.*

20. *Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, de la revisión de los medios probatorios aportados por el administrado, se observa que las fotografías presentadas no se encuentran debidamente detalladas con coordenadas UTM WGS 84, que permite acreditar el lugar en las que fueron tomadas. En este sentido, no se puede concluir fehacientemente si estas corresponden al EIP materia de supervisión. Por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación efectuada en su contra.*

21. *De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado cuenta con un tanque coagulador, una separadora de sólidos y una centrifuga, conforme a lo establecido en su EIA (...)*

Folio 69 (reverso) del Expediente.

Páginas 416 y 421 del Informe de Supervisión II contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.





23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión II²⁶, el ITA-II²⁷ y el Informe de Supervisión Directa²⁸, durante las acciones de supervisión efectuadas el 14 y 15 de mayo del 2015, así como el 20 y 21 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado vertía sus efluentes industriales tratados a un canal llamado dren (acequia) que desemboca en la bahía de Santa.

III.3.3 Análisis de los descargos respecto del hecho imputado N° 3

24. En su escrito de descargos II, el administrado reitera los fundamentos expuestos anteriormente, señalando que ha implementado un tanque de neutralización de 25 m³ para el tratamiento de los efluentes de limpieza, adjuntado como medio probatorio una fotografía de dicho tanque.
25. Sobre el particular, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción²⁹, que recomendó declarar responsabilidad por la presente imputación –cuyos argumentos y motivación forman parte de esta Resolución– los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos.
26. Asimismo, refiere que cuenta con un tanque de neutralización de 25 m³ para el tratamiento de los efluentes de limpieza, para lo cual adjunta como medio probatorio fotografía de dicho equipo, con fecha y con coordenadas UTM. Sobre el particular, corresponde señalar que dicha acción posterior no desvirtúa la imputación efectuada en su contra. No obstante, la misma será analizada en el acápite correspondiente a la recomendación de dictado de medida correctiva.
27. En este sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, toda vez que incumplió el compromiso ambiental, al no verter sus efluentes previamente tratados a la red de alcantarillado, conforme a lo establecido en su EIA, conducta que configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del



- ²⁶ Páginas 113 y 125 del Informe de Supervisión II, contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.
- ²⁷ Folios 15 al 17 del Expediente.
- ²⁸ Folios 38 al 39 del Expediente.
- ²⁹ Informe Final de Instrucción

25. *Al respecto, es importante reiterar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. En ese sentido, y en tanto no exista una modificación del instrumento de gestión ambiental, aprobada por PRODUCE, el compromiso ambiental materia de análisis resulta plenamente exigible al administrado. En el presente caso, el compromiso ambiental asumido por el administrado implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza del EIP.*

26. *Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, de la revisión de los medios probatorios aportados por el administrado, se observa que las fotografías presentadas no se encuentran debidamente detalladas con coordenadas UTM WGS 84, que permite acreditar el lugar en las que fueron tomadas. En este sentido, no se puede concluir fehacientemente si estas corresponden al EIP materia de supervisión. Por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación efectuada en su contra.*

27. *De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no contaba con un tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes de limpieza, conforme a lo establecido en su EIA (...)*

Folio 70 del Expediente.





Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

III.4. Hecho imputado N° 4

III.4.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

28. El administrado en su EIA y Constancia de Verificación Ambiental N° 015-2012-PRODUCE/DIGAAP, se comprometió a que el efluente descargado a la red de alcantarillado debe cumplir con los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA³⁰.

III.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4

29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión I³¹ e ITA I³² durante la supervisión realizada el 19 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo a los efluentes cuyo resultado arrojó que los parámetros sólidos suspendidos totales y aceites y grasas superan los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA³³.

III.4.3 Análisis de los descargos respecto del hecho imputado N° 4

30. En su escrito de descargos II, el administrado reitera los fundamentos expuestos anteriormente señalando que ha instalado cuatro (4) trommels, una centrifuga y una separadora de sólidos, con lo cual estaría logrando que los resultados de los monitoreos de efluentes se encuentren dentro los VMA.
31. Cabe señalar, que el administrado presentó los Informes de ensayo N° 4317-16³⁴, N° 4318-16³⁵, N° 20170327-011³⁶ y 20170327-012³⁷, correspondiente al monitoreo de efluentes realizado en diciembre del 2016 y marzo del 2017 –antes del inicio del PAS–. De la revisión de dichos informes, se aprecia que los efluentes no superan los VMA exigibles, es decir, el administrado adecuó su conducta a la normativa ambiental.
32. En atención a lo expuesto, los VMA constituyen instrumentos de control que fijan la concentración máxima de los elementos, sustancias o parámetros físicos y/o químicos, que caracterizan los efluentes no domésticos que va a ser descargos a la red de alcantarillado sanitario. Por lo que, resulta imprescindible realizar el monitoreo en este tipo de efluente, toda vez que permitirá comprobar si los efluentes han excedido o no, un valor máximo admisible en un momento determinado.

³⁰ Página 63 del Informe de Supervisión I contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

³¹ Página 17 del Informe de Supervisión I contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

³² Folio 4 (reverso) del Expediente.

³³ Páginas 298 y 299 del Informe de Supervisión I contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente

³⁴ Folio 56 del Expediente.

Folio 57 del Expediente.

Folio 58 del Expediente.

³⁷ Folio 59 del Expediente.



H





33. Ahora bien, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción³⁸, que recomendó declarar responsabilidad por la presente imputación –cuyos argumentos y motivación forman parte de esta Resolución– corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el incumplimiento de los límites máximos permisibles es una conducta que no es factible que sea posteriormente revertida y, por ende, no puede declararse subsanada. Por tanto, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
34. En este sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, toda vez que incumplió el compromiso ambiental, al haber excedido los VMA en el mes de agosto del 2013, respecto a los parámetros “sólidos suspendidos totales” y “grasas y aceites”, conforme a lo establecido en su EIA, conducta que configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
36. Cabe agregar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con sus compromisos ambientales previstos en su EIA.



38

Informe Final de Instrucción

33. *Ahora bien, en el presente caso, se ha podido advertir que el administrado ha realizado acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los VMA. No obstante, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora debido a que esta viene a ser una acción que materialmente no puede ser revertida.*
34. *En esta línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) ha abordado el tema relacionado a los instrumentos de control, como los límites máximos permitidos para el control de la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en un elemento, a efectos, de conocer la situación actual del factor abiótico agua, aire y suelo.*
35. *A mayor abundamiento, corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el TFA, mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; el incumplimiento de los límites máximos permisibles es una conducta que no es factible que sea posteriormente revertida y, por ende, subsanada. (...)*
36. *Por tanto, aplicando un razonamiento similar a los instrumentos de control que es objeto del presente PAS y conforme lo señalado por el TFA, en este caso no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.*
37. *De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su EIA, al haber excedido los VMA en el mes de agosto del 2013, respecto a los parámetros “sólidos suspendidos totales” y “grasas y aceites”, conforme a lo establecido en su EIA (...)*

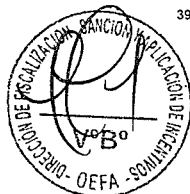
Folio 71 del Expediente.

39

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.





- 37. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁰ (en adelante, **Ley del SINEFA**).
- 38. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁴¹ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴³ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar

⁴⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325
Artículo 22.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (El énfasis es agregado)
 En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
 (...)
 (El énfasis es agregado)



⁴¹ **Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**
Artículo 28°.- Definición
 La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁴² Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.
 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.
 (El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325
Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 (El énfasis es agregado)

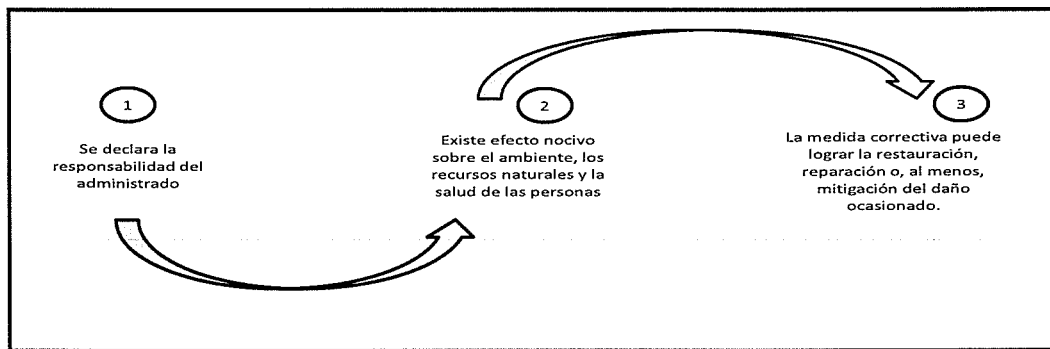




la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

- 40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



- 41. De lo señalado se tiene que, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



⁴⁴

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

42. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA⁴⁶, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

43. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos Imputados N° 1 al N° 3

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado).

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



Handwritten signature





- 44. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas al vertimiento de sus efluentes industriales a un dren que desemboca en la bahía de Santa, en lugar de derivarlos a la red de alcantarillado, no tratar sus efluentes de exudado de cocción a través de un tanque coagulador, una separadora de sólidos y una centrífuga, debido a que no cuenta con dichos equipos; y, a no implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta.
- 45. Sobre el particular, corresponde señalar que al encontrarse vertiendo sus efluentes a través de un dren que desemboca en el cuerpo marino receptor, sin el tratamiento previsto en su EIA; y de los resultados contenidos del muestreo recogido durante la supervisión especial del 20 de octubre del 2016⁴⁷, se aprecia el exceso de los VMA en el parámetro DBO, ello podría ocasionar en el cuerpo marino receptor la proliferación de microorganismos, y por tal una competencia en la demanda y consumo del oxígeno, provocando en muchos casos anoxia, que acarrea como consecuencia la muerte de los individuos que conforman el ecosistema al cual se descargan estos líquidos residuales.
- 46. Adicionalmente, cabe señalar que, de la revisión de los actuados, se aprecia que el administrado presentó vistas fotográficas respecto a la implementación de los equipos materia de imputación N° 2 y 3. No obstante, si bien dichas fotografías cuentan con una determinada fecha y con coordenadas UTM, se verifica que los puntos de dichas coordenadas corresponden a la planta de harina de pescado instalada en el EIP del administrado⁴⁸.
- 47. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 12° del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, corresponde el dictado de las siguientes medidas correctivas, la misma que se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Medidas Correctiva

Conductas infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento ⁴⁹	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado vertió sus efluentes industriales a un dren que desemboca en la bahía de Santa, en lugar de derivarlos a la red de alcantarillado.	Conectar su sistema de efluentes a la tubería que conecta al alcantarillado público con la finalidad de realizar la descarga en la	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe que detalle las acciones realizadas, el cual deberá estar acompañado con medios audiovisuales (fotografías, videos) actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, con el cual acredite la



M

⁴⁷ Páginas 107 a la 115 del Informe de Supervisión Directa, contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

⁴⁸ Folio 104 del Expediente.

⁴⁹ Con el objetivo de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas correctivas se ha considerado el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de las mismas, siendo tales actos la compra de materiales y/o equipos, así como la contratación de una empresa y/o personal técnico responsable de la ejecución e implementación de los equipos que resulten necesarios para el cumplimiento de las medidas correctivas.





generado impactos al ambiente, sea al momento de la comisión de la conducta o posterior a ella, o que estos pudieran generarse en el futuro.

51. En mérito a lo anterior, habida cuenta que el administrado ha corregido su conducta, adecuándola a la normativa ambiental y al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde dictar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
52. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose verificado la adecuación de la conducta y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su constatación posterior, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.
53. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C. por la comisión de las infracciones listadas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C., el cumplimiento de las medidas correctivas listadas en la Tabla N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C., que la medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C, que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en



[Handwritten signature]





	mencionada red pública.		conexión de su sistema de efluentes a la tubería que conecta al alcantarillado público con la finalidad de realizar la descarga en la mencionada red pública.
El administrado no trató sus efluentes de exudado de cocción a través de un tanque coagulador, una separadora de sólidos y una centrífuga debido a que no contaría con dichos equipos.	Implementar un tanque coagulador, una separadora de sólidos y una centrífuga para el tratamiento de sus efluentes de exudado de cocción.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe que detalle las acciones realizadas, el cual deberá estar acompañado con medios audiovisuales (fotografías, videos) actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, con el cual acredite la implementación de un tanque coagulador, una separadora de sólidos y una centrífuga para el tratamiento de sus efluentes de exudado de cocción.
El administrado no implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza del EIP.	Implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza del EIP.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe que detalle las acciones realizadas, el cual deberá estar acompañado con medios audiovisuales (fotografías, videos) actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, con el cual acredite la implementación de un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza del EIP.



IV.2.3 Hecho imputado N° 4

- 48. En el presente caso, la conducta infractora está referida al exceso de los VMA en el mes de agosto del 2013, respecto a los parámetros "sólidos suspendidos totales" y "grasas y aceites".
- 49. De lo actuado en el Expediente, se aprecia que el administrado presentó Informes de ensayo N° 4317-16⁵⁰, N° 4318-16⁵¹, N° 20170327-011⁵² y 20170327-012⁵³, correspondiente al monitoreo de efluentes del mes de diciembre del 2016 y marzo del 2017. De la revisión de dichos informes, se aprecia que las emisiones no superan los VMA exigibles, es decir, el administrado adecuó su conducta a la normativa ambiental.
- 50. Adicionalmente, de los actuados en el Expediente, se observa que no existen suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado haya

H

⁵⁰ Folio 56 del Expediente.
⁵¹ Folio 57 del Expediente.
⁵² Folio 58 del Expediente.
⁵³ Folio 59 del Expediente.





el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁴.

Artículo 7°.- Informar a PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C, que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁵.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del

⁵⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).

⁵⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.



W





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1007-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1673-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABR/pih

